

## INSTITUCIONES DE DERECHO ROMANO

POR EL PROFESOR J. M. BORJA

*(Es propiedad)*



Las Instituciones que vamos á presentar á nuestros compañeros de estudio de la Jurisprudencia, comprenden preceptos del Derecho romano, sus comentarios, generalización é historia; dentro de los límites de un tratado elemental.

La parte preceptiva es un extracto del Derecho justiniáneo expuesto según el orden de materias de la Instituta, cuyo método, por defectuoso que sea, adoptamos á fin de conservar al Derecho romano su fisonomía propia, y con el mismo objeto, procuramos guardar en los textos extractados la mayor semejanza con el original. Proponémos bosquejar un cuadro en miniatura, que muestre lo que el Derecho romano fué tal cual lo dejó Justiniano, y no lo que debió ser. Los comentarios se reducen á breves explicaciones aclarato-

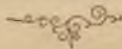
rias de los puntos oscuros ; la generalización consiste en la síntesis de las disposiciones registradas en el Cuerpo del Derecho, y que tienen relación con nuestra legislación civil. La historia se halla dividida en dos partes tratadas separadamente: la historia general del derecho ; esto es, la narración del establecimiento y desarrollo de la Autoridad y de la ley en general, es materia de la Introducción ; y en la historia especial ó relación del origen y desenvolvimiento de las disposiciones y sistemas legales en particular ; nos ocupamos á medida que van presentándose en el curso de las Instituciones. Y para que se distingan, á primera vista, los preceptos del Legislador de los conceptos nuestros, van unos y otros impresos en caracteres distintos.

Nuestros conceptos, decimos ; mas, no se crea que con esa expresión intentamos significar que nuestro trabajo sea original. No : nuestra labor es meramente de selección entre los abundantes y valiosos materiales aglomerados por escritores modernos, cuyos nombres daremos al final ; para no distraer, á cada paso, con citas innecesarias la atención del estudiante.

---

#### EXPLICACION DE LAS ABREVIATURAS

F significa : de la fundación de Roma.  
 J C “ del nacimiento de Jesucristo.



## INTRODUCCION HISTORICA

---

### DIVISION DE LA HISTORIA GENERAL

---

En las narraciones antiguas acerca de la progenie, el nacimiento é infancia del pueblo romano; se halla tan mezclada y confundida la Historia con la Fábula; que es difícil, si no imposible, distinguirse lo real de lo imaginario.

No nos corresponde, por fortuna, investigar la época del nacimiento de ese pueblo, ni analizar los elementos que concurrieron á formarlos. Conforme con nuestro propósito, podemos partir de la fundación de Roma verificada según reglas más ó menos determinadas de gobierno. El desarrollo de éstas y del Poder que las establecía, tuvo lugar naturalmente: desde el extremo de rudeza hasta la mayor cultura á que podía alcanzar; atento el grado de civilización de la humanidad, en la época en que se consumó la transformación.

En la serie de fenómenos que se sucedieron en los trece siglos, que comprende nuestra relación; hay cuatro que demarcan las edades, por decirlo así, de la autoridad romana, y que sirven de término á otros tantos períodos, en que dividimos la Historia general; á saber: la promulgación de las Doce tablas y de la ley Valeria Horacia; la expiración de la República, el establecimiento del Gobierno en Constantinopla, y la publicación del Cuerpo del Derecho.

---



## PERIODO PRIMERO

DESDE LA FUNDACION DE ROMA HASTA LA PROMULGACION DE LAS  
DOCE TABLAS 1—305 F

1. Quién ejerce la soberanía.—2. Composición y división del pueblo.—3. Familia, patronos y clientes.—4. Gentes.—5. Comicios curiados.—6. Plebeyos senadores.—7. Comicios centuriados.—8. Comicios tributos.—9. Senado.—10. Magistrados.—11. Reyes.—12. Cónsules.—13. Tribunus.—14. Sacerdotes.—15. Calendario.—16. Augures.—17. Feciales.—18. Censo.—19. Cuestores.—20. Jueces.—21. Ediles.—22. Gobierno de los reyes.—23. El consulado.—24. El tribunado y la República.—25. Interrey.—26. Dictador.—27. Decenviros.—28. Las Doce tablas.

1.—Fundada Roma, ejercen conjuntamente la soberanía el pueblo, el Senado y varios magistrados.

2.—Compónese el pueblo de tribus, éstas de curias, y las curias de gentes.

Dividense, además, los ciudadanos ó miembros de la asociación, en patricios y plebeyos. Aquéllos son los presuntos fundadores de la Ciudad; plebeyos, los no patricios libres. Junto á unos y otros yacen los esclavos que, reputados meras cosas, no constituyen parte del pueblo.

3.—Las *gentes* se formaron originariamente, como lo indica su etimología de *geno* ó *gigno*, engendrar; de la familia ó familias provenientes de un mismo tronco, y posteriormente, de esa familia ó familias y de los plebeyos y sus descendientes que se adherían á ellas. Lo comprenderemos, si atendemos á la organización de la familia romana y á la condición de los plebeyos. El padre de familia tiene bajo su potestad á sus hijos y más descendientes viriles de cualquiera edad y sexo. La idea de paternidad no envuelve, como entre nosotros, la de generación sino la de poder: el padre es dueño de sus hijos, y en consecuencia, de los hijos de sus hijos.

Por otra parte, solamente los patricios gozan los beneficios de las leyes: el plebeyo, si bien considerado miembro de la asociación, y sujeto á las cargas públicas, inclusa la de acudir á la defensa del Estado; necesita para el ejercicio de sus derechos, el amparo de un patricio llamado patrono (diminutivo de *pater*), por reputársele padre del plebeyo, nominado respecto de aquél, cliente de *cluens* (*cluere*=oir), por ser oído, atendido por el patrono. Á virtud de la clientela entra el cliente á la *gente* del patrono; con lo cual, su personalidad es, en

cierto modo, absorbida por la del patrono ó por la del jefe de la *gente* á que el patrono pertenece.

4.—Teniendo la *gente* por base la familia, conserva su organización: los *gentiles* ó miembros de una misma *gente*, tienen entre sí comunidad de cuantos bienes interesan al hombre: los dioses lares, la honra, les son comunes: las cosas de una *gente* se reputan de cada uno de sus miembros. La deshonra proveniente del abuso de la libertad de un *gentil* es deshonra de la *gente*; y para exonerarse de ella, expúlsasele á quien cae en caso de menos valer. La injuria á uno de sus miembros es injuria á toda la *gente*, quien acude á vengarla, como que le debe protección. Cada *gente* constituye, en lo que respecta á sus intereses peculiares, una asociación, é independiente.

5.—Mas, sobrevvenida la guerra, ó deseando emprenderla; asócianse las *gentes* entre sí. Que fué la guerra el motivo de la asociación nos da á entender la organización militar del pueblo. Eran tres las tribus ó nacionalidades que concurrieron á la fundación de la Ciudad, cada tribu suministra 100 gentes; y con las 300 gentes se forman 30 curias, que son quienes deciden la guerra ó la paz, y en general, ejercen la soberanía.

En sus asambleas, llamadas comicios curiados, las decisiones se daban por mayoría, teniendo las curias sendos votos. El voto de la curia se formaba asimismo por mayoría. Dúdase acerca de la manera de contarse los votos para reunirse mayoría: si habia tantos cuantos patricios concurrentes, ó si sólo tenían voto los padres ó jefes de familia. Conforme á la organización de la familia, y en consecuencia más probable, es lo segundo, y lo cierto, la exclusión en dichos comicios, de los plebeyos, que continuaban aumentando, así en número como en calidad; pues, á la propagación se añadía una inmigración considerable de gentes, encontrándose en éstas, personas de valer, y todas eran incluidas en la plebe. Harto favorecidas se las consideraba con admitirlas como á *ciudadanos* ó vecinos de Roma, á diferencia de los extranjeros, inferiores aun á los esclavos.

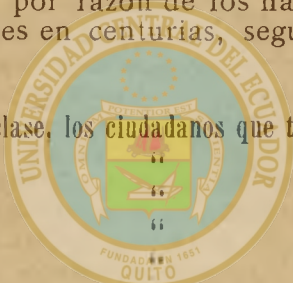
Imposible que fuese estable tan absurda posición. Conforme á la igualdad natural de derechos en el hombre, y á la desigualdad de facultades individuales; los individuos plebeyos mejores que los patricios no se someten á la clientela: quedan independientes. Los hay, además, ricos que imponen condiciones para contribuir á las cargas públicas y defensa del Estado. Insisten los patricios en la conservación de sus prerrogativas, y trá-

base la lucha por la igualdad de derechos; lucha en que estando los defensores de la igualdad armados de la razón, tienen tarde ó temprano, que vencer.

6.—El primer triunfo alcanzan por medio del rey L. Tarquino, ó Tarquino Prisco, que eleva á algunos plebeyos á la más alta dignidad: la senaduría. Pretende además, parece, dar entrada en la administración popular, á los plebeyos distinguidos; pero, no lo consigue á causa de la resistencia que le oponen los patricios apoyados en el fanatismo. Un augur declara ser la pretendida reforma contraria á la voluntad de los dioses, y la plebe ceja.

7.—No obstante, al lanzarse la idea, preparase el campo para otro triunfo. Con efecto, Servio Tulio sucesor de L. Tarquino en el trono, consigue á fines del siglo II F, que se divida el pueblo en clases, distinguiéndose éstas entre sí, por razón de los haberes de los ciudadanos, y las clases en centurias, según la edad y profesión.

Pertenece	á la 1ª clase, los ciudadanos que tienen	100,000 ases
"	2ª	75,000 "
"	3ª	50,000 "
"	4ª	25,000 "
"	5ª	11,000 "



ÁREA HISTÓRICA

La primera clase consta de 100 centurias: 18 de caballeros (*equites*), 2 de artesanos (*fabri*), 40 de ancianos (*seniores*), y 40 de jóvenes (*juniores*).

La 2ª, 3ª y 4ª clase se componen cada una, de 20 centurias: 10 de jóvenes y 10 de ancianos; y la 5ª clase, de 33 centurias: 15 de ancianos, 15 de jóvenes, 1 de militares suplementarios (*anexi*), 1 de cornetas ancianos y otra de cornetas jóvenes.

Lo cual da un total de 193 centurias.

Son ancianos para esta clasificación los mayores de 46 años.

Hay controversia sobre si las dos centurias de artesanos correspondían á la 1ª clase ó á la 2ª, y sobre si los ciudadanos, cuyo haber no llegaba á 11,000 ases, formaban también una clase y centuria.

Cuestiones de poco momento: lo sustancial de la clasificación está en que las clases compuestas de los pobres tienen menor número de centurias, y en que las dos primeras: de caballeros y de ricos, reúnen mayoría. Agréguese que en las Asambleas, llamadas comicios centu-



riados, los votos se cuentan por centurias, y tendremos que las decisiones populares son obra de la gente rica, con exclusión de la más numerosa. Sustituyéndose así, al exclusivo mando de la nobleza, la supremacía de la riqueza, y continuando la mayoría de los ciudadanos supeditada por los nobles y los ricos; quedan en sus baluartes los defensores de la igualdad.

8.—Coincide con la clasificación precedente la distribución del pueblo en tribus, para la cual no se atiende al origen, como en las primitivas, sino á la residencia. Los habitantes comprendidos dentro de la Ciudad forman las tribus urbanas, que son cuatro, y los del campo, las rústicas; el número de las cuales, al principio, es incierto. A medida del incremento de la población fué aumentando, y al terminar el periodo en que estamos, llega probablemente á 25.

El objeto de aquella distribución fué la del servicio militar y de los impuestos; con lo cual nació cierta comunidad de intereses en los individuos de una misma tribu. Eliminándose, por otra parte, en su composición, la desigualdad nobiliaria, favorecióse la asociación; puesto que concurrían igualdad de personas y de fines. Reúnense las tribus, aunque no les sea permitido, á tratar de sus intereses: al principio, clandestina y separadamente, y poco á poco sus conciliábulos van adquiriendo publicidad y unidad; tanto que á mediados del siglo III (265 F), encontramos reunidas las tribus con autorización del Senado, para juzgar á un patricio—Coroliano—y poco después, establecidas en comicios. En éstos la resolución se da por mayoría de votos, teniendo uno cada tribu, y el voto de la tribu se forma por el de la mayoría de los ciudadanos concurrentes sin distinción. Así, tengan ó no participación los patricios (lo cual no está averiguado); la voluntad de la plebe—la más numerosa—prevalece. Son los comicios tributos verdaderas asambleas populares, en que no imperan la nobleza, como en los comicios curiados, ni la riqueza, como en los centuriados.

9.—El Senado es corporación no de ancianos, como parece indicarlo la etimología, sino de padres de familia. El patriciado es condición para la senaduría, exceptuados los favorecidos por L. Tarquino y los descendientes de aquéllos. Resentidos los patricios por la excepción, é intentando conservar la distinción de calidades; pónense el nombre de *patres majores*, y á los advenedizos llaman *patres minores* ó *conscripti*; por lo cual, el Senado viene á componerse de *patres et conscripti*.

El uso va gastando, á la par, la idea de diversidad de origen y la conjunción *et*, y queda el Senado con solos *Patres conscripti*.

Respecto del número y modo de designación de los senadores no hay datos ciertos. Se presume que no pasaron de 150 hasta los tiempos del memorado Tarquino, y que él los hizo ascender á 300, correspondiendo 10 á cada curia. De esta relación numérica han tratado de inferir que la elección de senadores correspondía á las curias; lo cual carece de fundamento. Más significativo que aquella relación es el referido hecho de Tarquino; al verificarse el cual, se sabe que tuvo lugar un cambio acerca del número y calidad de las personas; y no aparece que se hubiese hecho innovación, cuanto al modo de nombramiento, y los sucesores de aquel rey continuaron llenando las vacantes del Senado, sin oposición de los patricios, tan celosos de sus prerrogativas, y dominadores de las curias. El nombramiento de senadores corresponde probablemente, desde el principio, al primer magistrado.

10.—Figuran varios magistrados que, en unión del pueblo y Senado, participan de la soberanía. Son ordinarios y extraordinarios.

11.—Desde la fundación de Roma hay reyes vitálicos elegidos por el pueblo. El rey es pontífice máximo, director de los ejércitos, el proponente de las leyes, y administrador de justicia; excepto en causas determinadas.

Sucédense los reyes hasta que habiendo Tarquino el Soberbio cometido el crimen de violación en la virtuosa matrona Lucrecia, exáltase el pueblo (que la tiranía es la fuente de las más violentas conmociones populares), y cayendo sobre el tirano, derriba la realeza.

12.—En su lugar levántase el consulado, á mediados del siglo III (244 F).

Las atribuciones de los reyes, con excepción del pontificado, pasan á dos patricios llamados cónsules, elegidos anualmente por los comicios centuriados que, desde entonces, comienzan á funcionar.

13.—Una transformación tan importante, obra del pueblo en general, redunda en beneficio exclusivo de los nobles y de los ricos. Distribuyéndose entre ellos el poder regio, sólo ellos ejercen la autoridad; los plebeyos continúan inhábiles para cualquiera magistratura, y todavía es ilusoria la intervención de los pobres en los comicios.

Por otra parte, la mayoría de los ciudadanos yace en la miseria, sometida á los trabajos más duros, ó presa de acreedores facultados para vender ó reducir á esclavitud,



y en veces, aun para quitar la vida á sus deudores. La opresión llega á su límite: la muchedumbre está á punto de estallar, fáltale sólo la ocasión, y la ocasión acude. Logra escaparse un deudor, y preséntase en la plaza pública, dando alaridos, cubierto de llagas abiertas por las garras de su acreedor. Mirasele, cunde el clamor, amotinase la plebe, y arranca á la aristocracia el tribunado: magistratura cuyo objeto es proteger á la plebe. Acontecimiento que tuvo lugar á mediados del siglo III (264 F).

Los tribunos de la plebe (*tribuni plebis*) son plebeyos elegidos anualmente: el principio, por los comicios centuriados, y luego, desde la ley Publilia (283 F), por los comicios tributos. Su número varia conforme al grado de influencia que en la plebe ejercen los patricios; quienes conociendo que la pluralidad de voluntades de igual potencia y que tienden á un mismo fin; obstando á la unidad de acción amengua ó destruye la eficacia de la acción; procuran el mayor número de tribunos, para que se enerven mutuamente. Al expirar el siglo III (297 F) llegan á diez. Mas, en todo caso, debilitados por sus propios abusos, los nobles y los ricos, con la erección del tribunado, la plebe abre entrada á la administración pública, y nacen la democracia y la República.

14.—A los magistrados que hemos mencionado: reyes, cónsules y tribunos, se agregan otros: sacerdotes, augures, feciales y cuestores sacados de entre los patricios; y los ediles nombrados á manera de los tribunos.

En Roma no hay, como en otros pueblos antiguos, una casta sacerdotal: los sacerdotes son nombrados de entre los patricios más distinguidos. En los primeros tiempos, por el rey ó por los respectivos colegios, y después, por los comicios curiados. Son tres los colegios sacerdotales: de pontifices, de augures y de feciales. Al primero, compuesto de cuatro miembros presididos por el pontífice máximo; corresponde la regularición de lo concerniente á la religión y á las cosas sagradas; y al pontífice máximo, la redacción de los anales del pueblo, y la formación del calendario.

15.—El cual es interesante, por cuanto de él dependen, ya el término de las magistraturas periódicas, ya la determinación de los días hábiles ó inhábiles para que el pueblo y los magistrados ejerzan sus funciones. Teniendo el año romano trescientos cincuenta y cuatro días (al decir de unos) ó trescientos cincuenta y cinco (según otros); para llenar la diferencia entre estos números y aquél de que consta el año solar; era menester ir intercalando días, con sujeción á las estaciones. A los pontifi-

ces correspondía la intercalación ó distribución de los días sobrantes, y lo hacían á su arbitrio. Por lo cual, la designación de los días hábiles (*fastos*) ó inhábiles (*nefastos*) para el ejercicio de las funciones públicas, y aun de ciertos actos privados, estaba subordinada á la voluntad de los pontífices.

16.—Al colegio de los augures, compuesto de cuatro miembros, toca el examen de los augurios; que se verifica antes de procederse á cualquier acto público.

17.—El colegio de feciales atiende á las relaciones con los otros pueblos: ejecuta la ley declaratoria de guerra ó de paz, y vela por el cumplimiento de los tratados. Desde su infancia la nación romana consagra la fe prometida en los pactos. Signo inequívoco de su futura grandeza.

18.—La censura corresponde á los reyes y cónsules. Establecida la clasificación del pueblo sobre la base de los haberes, edad y profesión de los individuos; introdúcese el censo ó registro en que se inscriben bajo el nombre de cada jefe ó cabeza de *gente*; las personas, sus dependientes y haberes, comprendiéndose en éstos los esclavos.

Ese registro se renueva cada cinco años, después de la lustración de la Ciudad; y dependiendo la determinación de los haberes y calidades, de la clasificación censoria, y de ésta la estimación de que gocen los individuos, y su influencia en los comicios, es de alta consecuencia la censura.

19.—El magistrado ejecutor de las leyes administra justicia, excepto en las causas capitales; por cuanto ningún ciudadano puede en circunstancias normales, ser condenado á muerte, sino por el pueblo. Mas, no teniendo éste, en el breve espacio que duran los comicios, tiempo para conocer de la causa ó causas, que se le someten; delega su facultad de juzgar á un cuestor nominado *quæstor parricidii* (*de pariscidium* y no de *patris—sidium*), cuestor del homicidio de un igual; que falla á nombre del pueblo.

Hay también cuestores (*de quærere*=buscar, investigar) encargados de la investigación y recaudación de los fondos públicos y de la guarda del tesoro depositado en el templo de Saturno. Son dos patricios nombrados por el pueblo; cuyas atribuciones fueron desempeñadas por los reyes mismos y por los cónsules, hasta que una ley creó la cuestura, desmembrándola del consulado.

20.—El rey y los cónsules pueden delegar á individuos del orden senatorio, la facultad de administrar



justicia. Los delegados toman el nombre de jueces, cuyas atribuciones son las concedidas por el magistrado ó magistrados delegantes.

21.—En seguida de los tribunos aparecen los ediles, sus auxiliares. Elígeseles á la manera que aquéllos; y tócales inspeccionar los mercados y aseo de las calles, verificar la exactitud de las pesas y medidas y cuidar de los edificios donde se depositan los plebiscitos.

22.—Conocidos los órganos de la Nación, examinemos sus funciones. Durante el primer periodo es menester, por regla general, la concurrencia del pueblo, Senado y magistrados, para que se produzca la ley. En la época de los reyes, ejercen la soberanía conjuntamente: el rey con los sacerdotes y augures, los comicios curiados y el Senado.

El rey, pontífice máximo, oído el dictamen del Senado, propone la ley á los comicios curiados, convocándoles para un día fasto según la clasificación de los sacerdotes; llegado el cual, los augures consultan la voluntad de los dioses, y si ella es y continúa propicia; procédese á la votación por curias, en el orden designado por la suerte; los votos se limitan á aceptar ó rechazar absolutamente la proposición regia; son escritas en tablitas, que contienen las iniciales U. T. (*uti rogas*) como pides, ó una A (*antiquo*), anulo, rechazo. Tan luégo como se reúne mayoría de votos afirmativos ó negativos, se dan por terminados los comicios, sin consultarse el dictamen de la minoría; y en cualquier momento en que un augur observa algún mal agüero, el rey tiene la facultad de disolver la Asamblea: "para otro día," *alio die, alio die*, exclama, y el pueblo se retira mudo, sin que le sea facultativo tratar de otro asunto que aquel para que fué convocado. Aprobada por los comicios la proposición regia, pasa á la deliberación del Senado y si éste la autoriza; la proposición es ley.

De este modo se efectúan la elección de magistrados, la declaración de guerra, el ajuste de la paz, la administración de justicia en causas capitales, y la decisión de cualquier asunto propuesto por el rey.

Habrás observado que prescindimos de los comicios centuriados, no obstante haberse establecido en tiempo de un rey. Cierta que corresponde á la época de la realeza, la clasificación en centurias; pero, parece que al principio no tuvo por objeto sino la organización militar. Lo manifiesta, entre otras circunstancias, la voz *centuria*, de ciento, acomodada á aquella organización; y adoptamos, como opinión probable, la de que los comicios



centuriados no desempeñaron funciones legislativas, sino desde el consulado.

En suma: componen el poder legislativo el rey, pueblo y Senado. El rey funciona: ora como pontífice máximo y censor, ora por su iniciativa; el pueblo contribuye con su aprobación, y el Senado con el dictamen previo, no obligatorio, y con la autorización posterior, necesaria. Tanto en las deliberaciones del pueblo como en las del Senado, no tienen parte sino los nobles. El gobierno romano, en la época de los reyes, es por consiguiente, el de la nobleza reprimida por un rey: un gobierno aristocrático moderado.

23. Constituido el consulado, la soberanía reside de consuno: en el pueblo, Senado y cónsules. Los actos de un solo cónsul no surten efecto, y puestos de acuerdo los dos acerca de una proposición de ley, la someten á la deliberación popular, previa aprobación del Senado, la cual no es necesaria; pero rara vez los cónsules dan curso á un proyecto contra el dictamen de aquél.

Convocado el pueblo á comicios centuriados, con las mismas formalidades que los curiados; los votos se computan y recogen por centurias, en orden de clases; comenzando á votar la primera. Como en los comicios curiados, una vez reunida mayoría en pro ó en contra, se disuelve la Asamblea. Aprobada la proposición consular por los comicios, es sometida á la autorización del Senado, y dada ésta es ley.

Así se deciden por los comicios centuriados, los asuntos que anteriormente lo eran por los curiados; salvo la investidura y confirmación de nombramiento de los magistrados, la elección de sacerdotes, y las reglas concernientes á la religión y á las cosas sagradas; las cuales continúan de atribuciones de los comicios curiados.

El Senado aumenta su influencia, ya como consultor, ya como deliberante. Lo primero, porque necesitando los cónsules acuerdo entre sí para obrar eficazmente, y debiendo en parte, la calidad consular á aquella corporación; están dominados por el Senado, y basta que él influya en el ánimo de uno de los cónsules para frustrar la acción del otro; por lo cual acontecía el que nunca ó rara vez, fuese presentada al pueblo una proopsición sin aquiescencia del Senado.

Como deliberante, dicta resoluciones sobre asuntos públicos, las cuales llamadas senadoconsultos, se reputan obligatorias.

Dedúcese de lo precedente, que la transformación que trajo al consulado, produjo la preponderancia de los

nobles, y el absolutismo de éstos unidos á los ricos. Siendo el patriciado condición para obtener el consulado, asegúrase la comunidad de intereses de patricios y cónsules; durando corto tiempo la dignidad consular, quien la tiene conservará el deseo de lisonjear á la clase que la otorgó; por lo cual, y por el temor de caer en su desgracia; los cónsules carecen de la independendencia necesaria para contrarrestar al Senado. La moderación debida á la acción independiente del rey habia desaparecido. Además, el pueblo distribuido en clases, según la hacienda, es representado exclusivamente por los ricos. Luego, la autoridad se ejerce por los nobles y los ricos, sin restricción, y el gobierno de Roma, bajo el consulado, es una oligarquía absoluta.

Sin embargo, Roma progresa con el cambio; porque si bien: por una parte, expiró con los reyes el poder moderador de la nobleza; por otra, entra á la administración pública la aristocracia del dinero. A la nobleza debida a la ciega fortuna del nacimiento se liga la de la riqueza, no siempre compañera del mérito, es verdad; pero, que por lo menos, representa la actividad individual de quien la posee ó la trasmitió.

24. Mas, la voluntad conforme de las dos aristocracias es absoluta, el absolutismo propende á la tiranía, la cual como contraria al orden, no subsiste largo tiempo. En efecto, los abusos de la clase dominante produjeron el tribunado, elemento democrático eficazmente moderador de la aristocracia, y constitutivo de la República.

Los tribunos, cuya persona es sagrada, tienen por fin de su institución proteger á la plebe, y como medio principal para conseguirlo, disponen del veto; con el cual pueden suspender y anular las decisiones del pueblo y del Senado. No han menester para ello, obrar á pluralidad de votos: basta el de uno para que la decisión vedada se suspenda. Los tribunos no intervienen en la formación de la ley; mas, desde su establecimiento, no hay leyes ni senado consultos contrarios á su voluntad. Cuando éstos son vedados toman el nombre de *senatus-auctoritas*; los cuales no valen sino lo que la opinión de una persona caracterizada.

Los tribunos, además, convocan á los comicios tributos para deliberar sobre las cuestiones, que les proponen. Las resoluciones de esos comicios, nombradas plebiscitos, no son obligatorias para la generalidad de los ciudadanos.

25.—Los magistrados de que hemos tratado, son los ordinarios; veamos los extraordinarios.



Muerto el rey, en el tiempo de la vacante hace sus veces un senador durante cinco días, al cabo de los cuales, suceden otro y otros senadores; hasta el nombramiento de nuevo rey. El que desempeña el cargo se llama *Interrey* (*Interrex*).

26.—La expulsión de Tarquino el Soberbio, que intentó recuperar el trono con armas extranjeras, y las guerras intestinas de plebeyos contra patricios; producen circunstancias anormales, que exigen para la seguridad del Estado, unidad y prontitud de acción en la autoridad; con las cuales no se compecede la multiplicidad de personas en los cuerpos deliberante y ejecutor, y la lentitud del procedimiento ordinario. A fin de prevenirlo, el Senado crea, por primera vez á mediados del siglo III (253 F), un magistrado extraordinario titulado, al principio, *magister pupuli*, y después dictador.

Al Senado corresponde resolver cuándo ha llegado el caso de nombrarlo, y á los cónsules, designar de entre los patricios, al dictador; el cual ejerce autoridad absoluta: tiene derecho de vida y muerte sobre cualquier ciudadano. Sus atribuciones no se extienden, empero, al poder de dictar leyes.

27.—Este, y absoluto, confiase á instancias de la plebe, á diez senadores elegidos en comicios centuriados. Acontecimiento proveniente de la lucha por la igualdad de derechos. Si bien los plebeyos habían obtenido participación en los comicios, y la plebe tenia tribunos salidos de su seno, que impediesen dictar nuevas leyes contrarias á sus intereses; los derechos civiles eran regidos por la costumbre y leyes precedentes que, por una parte, establecian diferentes derechos para los patricios y plebeyos, y por otra, no eran conocidas sino de una clase privilegiada. Además, la administración de justicia, privativa de los patricios, no tenia lugar sino mediante fórmulas simbólicas y en los días *fastos* señalados por los pontífices. La desigualdad é incertidumbre de los derechos agrávanse, pues, con la inseguridad en el ejercicio de los más preciosos: aquellos que miran á la familia y á la propiedad; los cuales han de ser ciertos y seguros, para la existencia del orden y bienestar sociales.

La plebe padece la injusticia consiguiente á una desigualdad irracional de derechos y los resultados, ya de la incertidumbre acerca de los efectos de los actos jurídicos, ya de un procedimiento judicial enigmático y tardio, ó ineficaz ó arbitrario; pero, sin sufrirlas, acude á la unión, la cual, sustentada por el derecho, es invencible. Los



tribunos son el centro de acción de la plebe, que prosiguiendo la lucha iniciada tiempo há, exige la publicidad y determinación de las leyes. Obstinadamente resisten los patricios; sin embargo, vence la constancia razonable y fuerte: suspéndense todas las magistraturas ordinarias y nómbrense, por el año 300 F, *decenviros* con amplias facultades, para redactar dentro de un año, las leyes que habian de regir en lo futuro.

28.—Concluido el término, los decenviros presentan el fruto de su trabajo en diez tablas, que se aprueban en comicios centuriados. Juzgándolas deficientes, nombran los mismos comicios, por un año, otros decenviros (entre los cuales hay, al parecer, algunos plebeyos); fenecer el plazo, y convirtiéndose aquéllos en tiranos, irritan al pueblo, quien los bota y se apodera de su obra, que consiste en dos tablas. No consta que fuesen sancionadas por los comicios, como las diez primeras; promulgáronse, no obstante, con éstas al comienzo del siglo IV (305 F) bajo el nombre de Ley de las Doce tablas

Verosimilmente los decenviros no formularon otras reglas que las adoptadas por ley ó costumbre. Las Doce tablas pueden, por tanto, considerarse como la muestra del estado del Derecho al terminar el período que hemos recorrido. Por desgracia, no han llegado hasta nosotros sino fragmentos, los cuales recogidos por diversos autores más ó menos acreditados; sirven de mucho para la historia especial de la materia que va á ocuparnos.

Es el monumento más antiguo del Derecho romano. Aun cuando hay mención del Derecho papiriano (*jus papirianum*) compilación de los preceptos dados en tiempo de los reyes, hecha por el pontifice Sexto Papirio; es presumible que desapareció con la realeza, y cierto, que no han llegado hasta nosotros sino fragmentos sin autenticidad.

En el mismo año de la promulgación de las Doce tablas, acontecimiento importantísimo, en lo que respecta al desarrollo del Derecho, por cuanto con ellas principia, de una manera cierta, el derecho civil escrito; dictóse la ley Valeria Horacia, que da nueva faz al Poder legislativo, como vamos á ver en el Período subsiguiente.

(Continuará).